



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 54107/2023/TO1/CNC1

Reg. Nro. 1886/24/24

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **54107/2023/TO1/CNC1**, caratulada **“PAREDES, Brian Silver s/ recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

I. Por sentencia del 8 de marzo de 2024, cuyos fundamentos fueron expuestos el 11 de ese mes y año, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 22 de esta ciudad –integrado unipersonalmente por el juez Sergio Adrián Paduczak– resolvió:

“I. CONDENAR a BRIAN SILVER PAREDES, de las demás condiciones obrantes en autos, a la PENA DE SEIS MESES DE PRISIÓN, y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de hurto, en grado de tentativa (arts. 29 inciso 3º, 42, 44. 45 y 162 del Código Penal de la Nación; y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. IMPONER a BRIAN SILVER PAREDES la PENA ÚNICA de SIETE AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, comprensiva de la impuesta en el punto anterior y de la pena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n°15, con fecha 27 de junio de 2018, en el marco de los expedientes 10.751/18 y 11.164 /18, de tres años de prisión de ejecución condicional y costas; de la pena impuesta por el Tribunal en lo Penal n°1 de la Tercera Circunscripción de Misiones, con fecha 15 de abril de 2021 en el marco del expediente 98534-140D-2021 (sentencia n°2381/2021) de dos años y seis meses de prisión en suspenso más costas, por ser autor penalmente responsable del delito de robo agravado por efracción o fractura de pared en grado de tentativa en concurso real con resistencia

Fecha de firma: 06/11/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38312111#434320498#20241106121744027

a la autoridad y lesiones leves, estos dos delitos en concurso ideal entre sí, cuya condicionalidad se revoca en este acto; y de la pena impuesta por el **Juzgado Correccional y de Menores n°1 de la Tercera Circunscripción de Misiones**, con fecha 9 de noviembre de 2021, en el marco de los expedientes 37026/2015 y 5422/2017, de veintiún meses de prisión, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de robo, hurto en grado de tentativa, robo y estelionato en concurso real, en carácter de autor. (artículos 12, 27, 55 y 58 del Código Penal de la Nación)”.

II. Contra esa decisión, el defensor público coadyuvante, Dr. Guillermo Oscar Gobbi, interpuso el recurso de casación que fue concedido y mantenido.

III. La Sala de Turno de esta cámara –integrada por los jueces Horacio Días y Jorge Luis Rimondi–, declaró admisible el recurso de casación interpuesto y le otorgó el trámite previsto por el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN).

IV. Puestos los autos en término de oficina (art. 465, CPPN) las partes no efectuaron presentaciones.

V. El pasado 21 de agosto de 2024, se convocó a las partes en los términos del art. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en adelante CSJN–, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones.

Finalizada la deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

El juez **Rimondi** dijo:

Admisibilidad

1. Como cuestión preliminar debo señalar que el recurso de casación interpuesto es admisible, habida cuenta de que se dirige contra una sentencia de condena (arts. 457 y 459, CPPN) y los agravios que allí se consignan fueron canalizados, conforme lo dispuesto en el art. 456 del código citado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 54107/2023/TO1/CNC1

En definitiva, atento a la doctrina sentada por la CSJN en el precedente “Casal”¹, conforme la cual es necesario otorgar el máximo rendimiento a estos recursos en miras de satisfacer la garantía del imputado al doble conforme, no existe un óbice formal a su admisibilidad.

Hecho que se tuvo por probado

2. Para tratar la crítica efectuada por el recurrente, conviene recordar que el tribunal tuvo por probado que “*Brian Silver Paredes se apoderó ilegítimamente de la cartera de una persona que no logró ser identificada, el día 24 de septiembre de 2023 a las 13:50 horas aproximadamente, en la intersección de la calle San Martín y la Avenida Leandro N. Alem de esta ciudad. En efecto, el imputado tomó las pertenencias de propiedad de la damnificada y se dio a la fuga a pie, siendo finalmente detenido por un ocasional transeúnte en las inmediaciones de Avenida Madero 1100 de esta ciudad hasta el arribo del personal policial que formalizó su detención*”.

Los agravios de la defensa

3. En su recurso, la defensa cuestionó: 1) la arbitrariedad en la valoración probatoria para tener por acreditada la materialidad e intervención de su asistido en el hecho, y 2) la también errada mensuración de la pena y de la pena única. Veamos.

3.1. Respecto del primer agravio, la parte destacó que la damnificada se retiró del lugar luego de recuperar sus bienes y que no pudo ser identificada. Asimismo, que el particular que realizó la persecución y detención del imputado no se presentó al debate y su declaración tampoco fue incorporada por lectura.

En este sentido, señaló que la sentencia se fundamentó principalmente en el confuso relato del oficial David Sebastián Leguizamón Rolón. Más precisamente, resaltó: a) que el agente policial no recordaba el hecho, b) que incluso luego de que le lean fragmentos de

¹ Fallos: 328:3399.



la declaración que brindó en la instrucción, confundía el caso con otra detención ocurrida en la misma zona, c) que después de los insistentes esfuerzos para que recordara detalles de lo sucedido, dio cuenta de que arribó al lugar cuando la detención ya la había realizado un particular, y d) que lo que sabe del caso lo conoce por lo que esa persona le comentó (por lo que se trata de un testigo de oídas).

De este modo, concluyó que *“el tribunal omitió ponderar dar respuesta al interrogante que surge de la declaración del acusado, esto es, que él no fue el autor del desapoderamiento sino un tercero y esa versión no pudo ser refutada porque no contamos con la declaración de la damnificada; no contamos con la declaración del particular que realizó la persecución y detención; existió demora del policía en llegar; en el debate brindó pocos detalles del hecho; en un momento se confundió con otro hecho; se trató de un testigo de oídas y porque las filmaciones no captan el inicio del hecho ni dan cuenta de rasgos físicos del autor o de vestimenta que permitan vincular al autor del hecho con Paredes”*.

En definitiva, solicitó la absolución de su asistido Brian Silver Paredes.

3.2. Con relación al segundo agravio, la defensa señaló que la pena impuesta en esta causa se fundamentó en pautas genéricas –al no contar con la damnificada no resultaría lógico afirmar la existencia de un aprovechamiento de una vulnerabilidad– por lo que resultaba desproporcionada. Por ello, solicitó que se reduzca la sanción o se reenvíe el caso al tribunal de juicio para que se fije una nueva.

Respecto a la pena única, criticó la ausencia de argumentos que justifiquen su monto. En este sentido, destacó que se trató de una enunciación de antecedentes que fueron incorrectamente valorados por el tribunal. En particular, sostuvo que: *“esta situación no sólo no se reflejó en el resultado concreto de la pena que fue escogida -se arribó a un monto que significa casi la sumatoria de las penas originales-, sino que el pronunciamiento que dictó entiende esta parte, no ponderó argumentos para graduar la condena única”*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 54107/2023/TO1/CNC1

Más precisamente, resaltó que la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 15 no estaba firme al momento en el que se habría cometido el hecho imputado en esta causa. De este modo, correspondía aplicar el mecanismo de unificación de condenas, recurrir a las reglas previstas para el concurso real de delitos e imponer el mínimo legal.

La solución del caso

4. Puesto a resolver el caso, advierto que asiste razón a la parte respecto de las inconsistencias de la valoración que el *a quo* realizó de la prueba reunida en el caso.

Es que no puede soslayarse que el imputado niega enfáticamente su intervención en el hecho y que el propio tribunal reconoce la ausencia de prueba directa del desapoderamiento. Asimismo, los indicios valorados carecen de la fuerza convictiva necesaria para derribar el estado de duda que impera en el caso. En rigor dos son esos elementos: el testimonio de oídas del oficial David Sebastián Leguizamón Rolón y los videos de la persecución incorporados al caso.

Respecto del primer elemento, al observar la declaración virtual del testigo se advierten distintas falencias en su relato. En primer lugar, no recuerda el acontecimiento y lo confunde con otro hecho de robo ocurrido en la zona. Luego, frente a las insistentes preguntas del tribunal y la lectura de partes de su declaración anterior, reconoce que arribó al lugar cuando el imputado ya había sido detenido por un particular (que no compareció al debate) y los bienes devueltos a la damnificada no identificada.

Además, el particular que detuvo a Paredes ni siquiera habría observado el hecho imputado, conforme Leguizamón Rolón reconoce que éste le comentó. Al leerle el tribunal las contradicciones existentes entre su testimonio y el acta de la declaración prestada en la instrucción, el único testigo que declaró reconoció que De Jesús Da Silva le dijo que



escuchó los gritos de la damnificada, quien señalaba que Paredes la había robado y que, por ese motivo, inició su persecución. Es decir que los reparos que podrían formularse respecto del testigo de oídas en este caso se multiplicarían, dado que Leguizamón Rolón es un testigo doblemente de oídas, ya que De Jesús Da Silva le dijo lo que él, a su vez, escuchó de la supuesta víctima, la que ni siquiera pudo ser individualizada. Es más, ni siquiera le fueron exhibidos al testigo los videos de la persecución para intentar profundizar en sus recuerdos y, así, poder aportar mayores precisiones que hubieran permitido disipar las dudas del caso, como por ejemplo, si identifica en ellos a Paredes o a De Jesús Da Silva.

Con relación a esos registros fílmicos, además de las falencias en su calidad, no puede soslayarse que no reproducen el hecho delictivo, tampoco la detención y no resulta sencillo identificar con claridad los rasgos de la vestimenta que hubiesen permitido contribuir mínimamente a la identificación del autor del hecho.

Frente a este panorama, es oportuno recordar que la CSJN sostuvo, en el histórico precedente **“Rey c/ Rocha”**² que son arbitrarias aquellas decisiones *“desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de leyes, a juicio de los litigantes”*. Por otro lado, también afirmó que *“la referida tacha no tiene por objeto corregir en una nueva instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, pues sólo se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema”*³. En este sentido, las falencias que se verifican en el caso me convencen de la arbitrariedad de la decisión. Es que un análisis global e integral de la prueba colectada no lleva a superar un estado de duda razonable sobre la imputación que pesa sobre Paredes (art. 3, CPPN).

No es ocioso recordar, como destacué en el precedente **“Barraza”**⁴ de esta sala que, en un proceso penal, el grado de convicción que debe nutrir a las decisiones jurisdiccionales adversas al acusado

² CSJN, Fallos: 112:384.

³ CSJN, Fallos: 308:641.

⁴ CNCCC, Sala 1, reg. nro. 179/22, rta. 03/02/2022, jueces Divito, Bruzzone y Rimondi.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 54107/2023/TO1/CNC1

evoluciona, desde una mera sospecha sobre su responsabilidad penal – que habilita su llamado a indagatoria (artículo 294 del código de rito) y, así, su vinculación al proceso– hasta la conquista de una certeza absoluta sobre su culpabilidad –base de una sentencia condenatoria–.

Cafferata Nores enseña en este sentido que todo imputado, “gozando (...) de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido (C.N. artículo 18) y legalmente reglamentado (artículo 1, C.P.P.N.), únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto”⁵. Siguiendo al citado autor, puede decirse que hay certeza sólo cuando se tiene la firme convicción de estar en posesión de la verdad. En cambio, cuando se advierte una indecisión del intelecto acerca de la existencia o inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivada del equilibrio entre los elementos que inducen a afirmarla y aquellos que inducen a negarla –siendo todos ellos atendibles–, impera la duda. En ella, el intelecto oscila, pues es llevado desde el sí hacia el no, sin poder quedarse definitivamente en ninguno de los dos⁶.

Sobre el tópico, Julio Maier ha dicho que el contenido del *in dubio pro reo* es claro: “la exigencia de que la sentencia de condena, y por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución (...) el aforismo *in dubio pro reo* representa una garantía constitucional

⁵ Cafferata Nores, José, *La prueba en el proceso penal*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994, pág. 9.

⁶ *Ibíd*, pág. 7.



*derivada del principio de inocencia (CN, 18), cuyo ámbito propio de actuación es la sentencia (o una decisión definitiva equiparable)*⁷.

Por lo expuesto, corresponde absolver a Brian Silver Paredes en virtud de lo establecido en el art. 3, CPPN. Ello torna abstracto el segundo agravio expuesto en el recurso de casación.

5. En definitiva, propongo al acuerdo:

1) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Brian Silver Paredes, casar la sentencia dictada el 8 de marzo de 2024 –cuyos fundamentos fueron expuestos el 11 de ese mes y año– por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 22 de esta ciudad y, en consecuencia, absolver al nombrado en relación con el hecho por el que resultó condenado en la presente, sin costas; dejar sin efecto la pena única impuesta y ordenar la inmediata libertad de Brian Silver Paredes en la presente causa, la que deberá hacer efectiva el *a-quo*, previa constatación de la inexistencia de otros impedimentos (arts. 456, 465, 468, 470, 473, 530 y 531, CPPN).

2) disponer que el *a quo*, en forma inmediata, remita copia de lo aquí resuelto a los tribunales que dictaron las condenas que registra el nombrado Brian Silver Paredes, para la confección de los cómputos pertinentes y la eventual promoción del dictado de una nueva pena única.

El juez **Bruzzone** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, el voto del colega Rimondi, adhiero a la solución propuesta.

El juez **Divito** dijo:

En atención a la posición coincidente de los jueces Rimondi y Bruzzone, me abstendré de emitir voto en el presente caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 último párrafo, CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación Penal, **RESUELVE**:

⁷ Maier, Julio B. J., *Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos*, Ed. Del Puerto, 2da edición, Buenos Aires, 1996, pág. 495.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 54107/2023/TO1/CNC1

1) **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Brian Silver Paredes, **CASAR** la sentencia dictada el 8 de marzo de 2024 –cuyos fundamentos fueron expuestos el 11 de ese mes y año– por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 22 de esta ciudad y, en consecuencia, **ABSOLVER** al nombrado en relación con el hecho por el que resultó condenado en la presente, sin costas; **DEJAR SIN EFECTO** la pena única impuesta y **ORDENAR** la inmediata libertad de Brian Silver Paredes en la presente causa, la que deberá hacer efectiva el *a-quo*, previa constatación de la inexistencia de otros impedimentos (arts. 456, 465, 468, 470, 473, 530 y 531, CPPN).

2) **DISPONER** que el *a quo*, en forma inmediata, remita copia de lo aquí resuelto a los tribunales que dictaron las condenas que registra el nombrado Brian Silver Paredes, para la confección de los cómputos pertinentes y la eventual promoción del dictado de una nueva pena única.

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá notificar personalmente al imputado, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI
JUEZ DE CAMARA

GUSTAVO BRUZZONE
JUEZ DE CAMARA

MAURO DIVITO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LOPEZ
SECRETARIO DE CAMARA

